



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884

MEXICO, MIERCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 1962

TOMO CCLV

No. 17

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que dispone que la importación de ácido fénico, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio 3
Acuerdo que dispone que la importación de instrumentos y aparatos para medir y pesar, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio 4

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Oficio que aprueba la Tarifa de Pilotaje número 2 del Sindicato Nacional de Prácticos de Puerto, en Frontera, Tab., y texto de la misma 4
Notificación a los que se consideren afectados con la solicitud del C. Joel Sánchez Huerta, para instalar y ex-

plotar una estación radiodifusora comercial en Ciudad Madera, Chih. 5

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto que declara de utilidad pública la expropiación de una superficie aproximada de 47,000 hectáreas de terrenos ubicados en el Estado de Oaxaca, destinados para el Distrito de Riego de la presa Presidente Benito Juárez, en la región ístmica de dicha Entidad 8

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Resolución sobre dotación de ejidos al poblado San Jerónimo, en Tamasopo, S. L. P. 9
Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado San Antonio Xiat, en Cansahcab, Yuc. 10

Avisos Judiciales y Generales 11 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformadas las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI

inciso “A” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

ARTICULO UNICO.—Se reforman las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso “A” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

FRACS. II.—“La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años”.

III.—“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas”.

VI.—“Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales”.

IX.—“Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).—Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b).—La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c).—La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d).—La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e).—Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f).—El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas”.

XXI.—“Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo”.

XXII.—“El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de sa-

lario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él”.

XXXI.—“La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva”.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Esta Ley principiará a regir el día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Dr. y Gral. Brig. Rafael Moreno Valle, S. P.—Alfredo Ruiseco Avellaneda, D. P.—Lic. Abel Huitrón y A., S. S.—Arturo Moguel Esponda, D. S.—AGUASCALIENTES.—Senadores: Lic. Manuel Moreno Sánchez, Lic. Alfredo de Lara Isaacs.—BAJA CALIFORNIA.—Senadores: Gral. Div. José Ma. Tapia Freyding, Gustavo Vidosola Almada.—Diputados: Dr. Gustavo Arévalo Gardoqui.—BAJA CALIFORNIA (Territorio).—Diputados: Ing. Antonio Navarro Encinas.—CAMPECHE.—Senadores: Lic. Fernando Lanz Duret, Prof. Nicolás Canto Carrillo.—Diputados: Lic. Manuel Pavón Bahaine.—COAHUILA.—Senadores: Ing. Rafael Carranza H.—Diputados: Lic. Salvador González Lobo, Braulio Fernández Aguirre, Esteban Guzmán Vázquez.—COLIMA.—Senadores: Raymundo Anzar Nava.—Diputados: Carlos Garibay Sánchez, Lic. Alfredo Ruiseco Avellaneda.—CHIAPAS.—Senadores: Abelardo de la Torre Grajales.—Diputados: Rafael P. Gamboa Cano, Gral. Dr. Amadeo Narcia Ruiz, Lic. Romeo Rincón Serrano, Lic. Máximo Contreras Camacho, Gral. Lic. Gustavo Lescaeur L., Lic. Arturo Moguel Esponda.—CHIHUAHUA.—Senadores: Tomás Valles Vivar.—Diputados: Manuel Bernardo Aguirre S., Lic. Ricardo Carrillo Durán, Lic. Fernando Figueroa Tarango, Carlos Chavira Becerra.—DISTRITO FEDERAL.—Senadores: Lic. Hilario Medina Gaona, Fidel Velázquez Sánchez.—Diputados: Lic. Jorge Abarca Calderón, Francisco García Silva, Javier Blanco Sánchez, Agustín Vivanco Miranda, Lic. Rodolfo Echeverría Alvarez, Dr. Guillermo Solórzano Gutiérrez, Gral. P. A. Javier González Gómez, Mercedes Fernández Austri, Manuel Alvarez González, Lic. Carlos Zapata Vela, Rodolfo García Pérez, Lic. Rómulo Sánchez Mireles, Francisco Aguirre Alegría, Salvador López Avitia, Lic. Gonzalo Castellet Madrazo, Lic. Joaquín Gamboa Pascoe, Salvador Carrillo Echeveste, Dr. Renaldo Guzmán Orozco, Prof. Oscar Ramírez Mijares, Lic. Ma. Guadalupe Rivera Marín, Lic. Antonio Vargas Macdonald, Ing. Humberto Santiago López.—DURANGO.—Senadores: Gral. Div. Carlos Real Félix, Lic. Abdon Alanís Ramírez.—Diputados: Gonzalo Salas Rodríguez, Agustín Ruiz Soto, José Antonio Ramírez Martínez. GUANAJUATO.—Senadores: Vicente García González.—Diputados: Virginia

Soto Rodríguez, Ing. Enrique Aranda Guedea, Rodrigo Moreno Zermeño, Corl. Dr. Manuel B. Márquez E., Mayor Lic. Eliseo Rodríguez R., Dr. Juan Pérez Vela Muñoz, Lic. Manuel Moreno Moreno, Enrique Rangel Meléndez, Ing. José López Bermúdez.—GUERRERO.—Senadores: Prof. Caritino Maldonado, Lic. Carlos Román Celis.—Diputados: Lic. Salvador Castro Villalpando, Profa. María López Díaz, Lic. Leopoldo Ortega Lozano, Vicealmirante Gabriel Lagos Beltrán, Lic. Simón Guevara Ramírez, Dr. Luis Vázquez Campos.—HIDALGO.—Senadores: Lic. Carlos Ramírez Guerrero, Gral. Div. Leonardo M. Hernández M.—Diputados: Lic. Jorge Quiroz Sánchez, Lic. José Luis Suárez Molina, Daniel Campuzano Barajas, Ing. Contrán Noble Pérez R., Lic. Jorge Rojo Lugo.—JALISCO.—Senadores: Dr. Elías Mendoza González, Lic. Guillermo Ramírez Valadez.—Diputados: Lic. José Luis Lamadrid Sauza, Lic. Flavio Romero de Velasco, José Félix Zermeño Venegas, Guillermo Mayoral Espinosa, Lic. Francisco Rodríguez Gómez, Lic. J. Jesús González Gortazar, Filiberto Ruvalcaba Sánchez, Salvador Corona Bandin, Cap. Florentino Robles Flores, Ing. Agustín Coronado Gutiérrez.—MEXICO.—Senadores: Lic. Abel Huitrón y Aguado, Dr. Maximiliano Ruiz Castañeda.—Diputados: Abraham Saavedra Albiter, Ing. David López Sención, Ing. Heliodoro Díaz López, Lic. Benito Sánchez Henkel, Lic. Eduardo Arias Nuville, Daniel Benítez Villalpando, Federico Nieto García, Silverio Pérez Gutiérrez, Froylán Barrios Villalobos.—MICHOACAN.—Senadores: Lic. Manuel Hinojosa Ortiz.—Diputados: Lic. Daniel Franco López, Agustín Carreón Florian, Dr. Rafael Morelos Valdés, Luis Aguilar Garibay, Enrique Bravo Valencia, Juan Velasco Vargas, Lic. Eligio Aguilar Ortiz, Dr. Melchor Díaz Rubio.—MORELOS.—Senadores: Gral. de Brig. Porfirio Neri Arizmendi, Lic. Eliseo Aragón Rebolledo.—Diputados: Lic. Diodoro Rivera Uribe, Dr. Alfonso Muñoz Anaya.—NAYARIT.—Senadores: Alberto Medina Muñoz, Enrique Ledón Alcaraz.—Diputados: Prof. Manuel Stephens García, Gral. Leopoldo T. García Esteves.—NUEVO LEON.—Senadores: Lic. Angel Santos Cervantes.—Diputados: Virgilio Cárdenas García, Dustano Muñiz Leija.—OAXACA.—Senadores: Lic. Ramón Ruiz Vasconcelos.—Diputados: Corl. Dr. Pío Ortega Grapain, Manuel Orozco Mendoza, Ing. Norberto Aguirre, Lic. Genaro Vázquez Colmenares, Melitón Vargas Martínez, Ing. Heriberto Camacho Ambrosio, Lic. Enrique Pacheco Alvarez, Lic. Manuel Sodi del Valle, Ing. Everardo G. Varela Sierra.—PUEBLA.—Senadores: Gral. Brig. y Dr. Rafael Moreno Valle.—Diputados: Francisco Márquez Ramos, Juan Figueroa Velasco, Tte. Corl. Dr. Ciriaco Tista Montiel, Antonio J. Hernández, Dr.

Gonzalo Bautista O'Farrill, Ezequiel Meza Zayas, Gral. Luis Viñals Carsi.—QUERETARO.—Senadores: Lic. Avertano Mondragón Ochoa, Domingo Olvera Gámez.—Diputados: Lic. Eduardo Luque Loyola, Teófilo Gómez Centeno.—QUINTANA ROO.—Diputado: Delio Paz Angeles.—SAN LUIS POTOSI.—Senadores: Lic. Agustín Olivo Monsiváis, Pablo Aldrett Cuéllar.—Diputados: Lic. Alfonso Guerrero Briones, Aurelio Guerrero Carreón, Fidel Nieto Flores, Prof. Sixto García Pacheco.—SINALOA.—Diputados: Ernesto Alvarez Nolasco, Tte. Corl. Manuel Sarmiento Sarmiento, Lic. Ma. del Refugio Báez Santoyo, Lic. Joaquín Noris Saldaña.—SONORA.—Senadores: Lic. Guillermo Ibarra.—Diputados: Jesús Ortiz Ruiz, Dra. Alicia Arellano Tapia, Gilberto Borrego Zamudio, Ing. Gerardo Campoy Campoy.—TABASCO.—Senadores: Corl. César A. Rojas, Dr. Julián A. Manzur Ocaña.—Diputados: Manuel Rafael Mora Martínez, Ing. Voltaire Merino Pintado.—TAMAULIPAS.—Senadores: Dr. Emilio Martínez Manautou, Lic. Juan Manuel Terán Mata.—Diputados: Adviento Guerra Barrera, Juan José Domene Fior, Ing. Manuel Guerra Hinojosa.—TLAXCALA.—Senadores: Prof. Francisco Hernández y Hernández.—Diputados: Leonardo Ceballos Gómez.—VERACRUZ.—Senadores: Almirante Roberto Gómez Maqueo, Rosendo Topete Ibáñez.—Diputados: Contralmirante Rafael Santibáñez F., Lic. Jesús Reyes Heróles, José Viñas Zunzunegui, Prof. Carlos V. Torres Torija, Eduardo S. Arellano Sandria, Lic. Martín Díaz Montero, Irene Bourell Vda. de Galván, Rubén Hernández Hernández, Quím. Joaquín Calatayud González, Dr. Vicente Ortiz Lagunes, Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán, José Vasconcelos Morales.—YUCATAN.—Senadores: Dr. Edgardo Medina Alonso Lic. Antonio Mena Brito.—Diputados: Luis Torrec; Mesías, Lic. Manuel Pasos Peniche, Carlos Loret de Mo'a Mediz.—ZACATECAS.—Senadores: Mauricio Magdaleno, Salvador Esparza Gutiérrez.—Diputados: Lic. Alfonso Méndez Barroza.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Saicmón González Blanco.—Rúbrica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO que dispone que la importación de ácido féncico, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.

ACUERDO que dispone que la importación de ácido féncico, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio.

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1o. del decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados, respectivamente, en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, ha dictado el siguiente

ACUERDO

ARTICULO UNICO.—Se adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, la siguiente mercancía comprendida en la Tarifa del Impuesto General de Importación,

Fracción	Nomenclatura
501.00.08	Acido féncico cristalizado.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de noviembre de 1962.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, Plácido García Reynoso.—Rúbrica.